



## JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00348
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	María Belarmina Otálvaro Alarcón y otra
Demandado:	Municipio de Medellín y otros
Asunto:	Abre a pruebas

Tras haberse verificado la audiencia de pacto de cumplimiento declarándose fallida por ausencia de ánimo conciliatorio, se abre a pruebas el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 al 32 de la Ley 472 de 1998, 211 al 222 de la Ley 1437 de 2011 y 164 y siguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. DOCUMENTAL

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones.

### 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

#### TESTIMONIAL.

La parte demandante solicita a folio 4 que se ordene la citación de Auldía María Jaramillo Correa, María Elsy Londoño Gutiérrez, Rubiela del Socorro Giraldo Ramírez, Margarita María Zapata Hernández e Inés Cristina Londoño.

La demandada EPM a folio 256 vuelto presenta oposición al decreto de la prueba de conformidad con los artículos 212 y 213 del CGP por cuanto debe expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba o concretamente los hechos objeto de la prueba lo cual no se cumple en este caso.

El Despacho encuentra que frente a la petición de la prueba testimonial el Código General del Proceso en su artículo 212 señala:

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00120
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia
Demandado:	Municipio de El Bagre
Asunto:	Abre a pruebas

Por su parte, el artículo 213 ibídem prescribe que la práctica del testimonio se ordenará si se reúnen en la petición de la prueba los requisitos indicados en la norma anterior:

*ARTÍCULO 213. DECRETO DE LA PRUEBA. Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.*

Revisada la petición de la prueba realizada por la parte actora, se encuentra que la misma se limita a indicar el nombre de los testigos pero se abstiene de señalar el lugar donde pueden ser citados y los hechos objeto de la prueba.

Pese a lo anterior, debe tenerse presente que en atención a la emergencia sanitaria que están viviendo muchos países del mundo por la pandemia del COVID 19, entre ellos, Colombia, se advierte que mediante el Decreto Nacional 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, el cual se ha venido prorrogando hasta la actualidad, lo que ha llevado a la expedición de distintas normas, entre ellas, el Decreto Legislativo 806<sup>1</sup>, en el cual se dispuso respecto a las audiencias:

“Artículo 3º: Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial [...]”

Así las cosas, el Despacho considera que la falta de manifestación acerca del lugar de citación de los testigos no constituye causal para su rechazo, por cuanto la parte que solicitó la prueba debe procurar su comparecencia a través de medios digitales y de otro lado, respecto al objeto de la prueba debe entenderse que los citados depondrán sobre los hechos de la demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de que pueda hacerse uso de la facultad consagrada en el inciso 2º del artículo 212 del CGP.

### **3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

#### **TESTIMONIAL.**

Se decreta el testimonio solicitado a folio 123 de **WILFFER CAMILO FUERTES CARDONA.**

### **4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PROCURADURÍA 1 AMBIENTAL Y AGRARIA DE ANTIOQUIA**

#### **INSPECCIÓN TÉCNICA**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00120
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia
Demandado:	Municipio de El Bagre
Asunto:	Abre a pruebas

Solicita que el Área Metropolitana del Valle de Aburrá realice una inspección técnica al lugar de los hechos objeto del presente proceso, a efectos que la autoridad rinda un concepto técnico frente a la alegada vulneración de los derechos colectivos –fl. 159 y ss.-.

No se decreta la práctica de la prueba por cuanto de manera previa a la solicitud, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá adjuntó a la contestación de la demanda Informe Técnico producto de visita técnica realizada al lugar de los hechos, del cual es posible determinar la problemática presentada –fl. 114 a116-.

## 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MUNICIPIO DE BELLO

### 5.1. INTERROGATORIO DE PARTE

El Municipio de Bello a folio 169 solicita el interrogatorio de parte a los demandantes.

Frente a la solicitud encuentra el Juzgado que el Consejo de Estado ha señalado que la declaración de parte respecto de la parte actora no es procedente en el presente medio de control, sobre el particular manifestó:

*“En suma, si el proceso popular vincula por la parte activa no sólo a quien efectivamente presentó el escrito de demanda, sino a toda la comunidad **no resulta procedente el interrogatorio de parte por activa** y si ello no es posible, pues tampoco puede extraerse ningún tipo de consecuencias que la ley prevé para controversias intersubjetivas cuando quiera que cualquiera de las partes no asiste a la respectiva audiencia. Lo que da tanto como decir que de la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio de la parte actora no dimana confesión ficta o presunta en sede popular.”<sup>2</sup>*

(Negrita y subraya adrede del Despacho)

En consecuencia, no se decreta el medio de prueba solicitado.

### 5.2. TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio solicitado a folio 169, por lo que se ordena la citación de María Victoria Mesa Hernández.

## 6. PRUEBAS SOLICITADAS POR EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

Se decreta el testimonio solicitado a folio 256 vuelto por lo que se ordena la citación de Alfredo Antonio Ochoa Montoya y Angélica María Orozco Gómez.

Cada una de las partes deberá informar al correo electrónico [adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14med@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación por estados del presente auto, los canales digitales a través de los cuales comparecerán tanto los apoderados como los testigos solicitados por cada uno de ellos. Con la finalidad de realizar la logística para el desarrollo de la audiencia, se les requiere para que en el mismo memorial indiquen un número de celular donde puedan ser contactados.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, sentencia del 18 de junio de 2008, Radicación N° 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP).

Expediente:	05001 33 33 014 2019 00120
Medio de control:	Protección de los derechos e intereses colectivos
Demandante:	Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia
Demandado:	Municipio de El Bagre
Asunto:	Abre a pruebas

Se fija como fecha y hora para recibir las pruebas decretadas el **LUNES 31 DE AGOSTO DE 2020** a partir de las 8:30 a.m.

7. Finalmente, en escrito radicado vía correo electrónico por la Dra. Eny Ortega Tapias<sup>3</sup>, manifiesta que en virtud de sus obligaciones contractuales le fue asignada la acción popular con el radicado de referencia, con el fin de que se presente como garante en el trámite de dicha acción, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 13 inciso segundo de la Ley 472 de 1998 que establece que *“Cuando se interponga una acción popular sin la intermediación de un apoderado judicial, la Defensoría del Pueblo podrá intervenir, para lo cual, el juez deberá notificarle el auto admisorio de la demanda”* y solicita, le sean notificadas las actuaciones procesales desplegadas con ocasión de esta acción popular a la dirección de correo electrónico institucional: [enyortega@defensoria.edu.co](mailto:enyortega@defensoria.edu.co)

Frente a la anterior solicitud y previo a resolver sobre su intervención en el trámite del proceso, se requiere para que acredite la calidad en la cual pretende actuar, para lo cual se concede un término de tres (3) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**  
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.  
Medellín, **24 DE AGOSTO DE 2020**, fijado a las 8:00 a.m.  
**LAURA MARÍA CORREDOR ZULETA**  
Secretaria

<sup>3</sup> El 18 de agosto del año en curso.